



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2218-2020-TCE-S4*

**Sumilla:** “(...) basta que la información inexacta genere la posibilidad de que se produzca un beneficio o ventaja para el administrado en la aplicación del factor de evaluación o en el cumplimiento del requerimiento que se le exige; debido a que, independientemente de que se obtenga un resultado por la presentación de la información inexacta (como es la obtención de un beneficio o ventaja), lo cierto es que existe una vulneración del principio de presunción de veracidad, conducta que precisamente es la que el ordenamiento jurídico califica como reprochable”.

**Lima, 13 de octubre de 2020.**

**VISTO** en sesión del 13 de octubre de 2020, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 841/2018.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas AC y A Constructora E.I.R.L. y Ropruca Contratistas Generales S.A. contra la Resolución N° 1948-2020-TCE-S4 del 14 de setiembre de 2020; y atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante **Resolución N° 1948-2020-TCE-S4** del 14 de setiembre de 2020, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, sancionó a las empresas AC y A Constructora E.I.R.L. y Ropruca Contratistas Generales S.A., con siete (7) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en adelante **la Entidad**, en el marco de la Licitación Pública N° 004-2017-GR.CAJ-Primera Convocatoria), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

*Respecto a la inexactitud de la información contenida en el Certificado de trabajo del 10 de junio de 2012, emitido por el Consorcio Pallán a favor del señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban (documento señalado en el numeral ii):*

- En el certificado de trabajo se dejó constancia que el señor Óscar Alberto Pari Silva —propuesto por el Consorcio para ocupar el cargo de Ingeniero Residente



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2218-2020-TCE-S4*

de obra en el procedimiento de selección— se desempeñó como Ingeniero Residente de la obra “Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3N (Bambamarca) - Atoshaico - Ramoscucho - La Libertad de Pallán - EMP. PE 8B (Celendín)”, durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 31 de mayo de 2012. Sin embargo, en el portal Infobras figuraba que, quien ejerció tal cargo fue el señor Juan Acevedo Torres.

- Al respecto, dicha obra fue ejecutada para la Entidad, la cual verificó, a partir del cuaderno de obras, que, durante el periodo de labores consignado en el certificado de trabajo, quienes ejercieron el cargo de residente, en forma sucesiva, fueron los señores Juan Acevedo Torres y Dionicio Inoñán Valdivieso, y no, como se mencionó en el certificado cuestionado, el señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban.
- De igual modo, se verificó que el señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban ingresó en el periodo de labores indicado en el certificado (1 de febrero al 31 de mayo de 2012), como Asistente de Residente; siendo propuesto para el cargo de Ingeniero Residente recién el 25 de junio de 2013.
- De este modo, se acreditó la inexactitud de la información referida a la experiencia del señor Óscar Alberto Pari Silva por lo cual, al estar vinculado al cumplimiento de un requisito de calificación (experiencia del personal clave), se determinó que tal información le representó un beneficio en el procedimiento de selección.

*Respecto a la inexactitud de la información contenida en el Certificado de trabajo del 3 de enero de 2012, emitido por el Consorcio Lonya Grande a favor del señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban (documento señalado en el numeral iii):*

- Por otro lado, se cuestionó que el certificado emitido por el Consorcio Lonya Grande contenía información inexacta, debido a que, en Infobras, figuraba que quien ejerció el cargo de Ingeniero residente en la obra “Construcción y mejoramiento de la carretera Progreso San Antonio – Ortiz, Arrieta- Lonya Grande (km00+000 a km 42+220), provincia de Utcubamba, región Amazonas” fue el señor Saúl Mosquera Aquino, y no Óscar Alberto Pari Silva Santisteban, como se consignó en el certificado.
- Al respecto, se tomó en consideración lo manifestado por el Consorcio Lonya Grande, ejecutor de la obra, el cual señaló que el referido profesional fue



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2218-2020-TCE-S4*

contratado para prestar servicios en el cargo de “Ingeniero Residente Adjunto”, y no en el de “Residente de obra”.

- De acuerdo con ello, se consideró que la información contenida en el certificado bajo análisis es inexacta, pues reconoce en el ejercicio del cargo de Ingeniero Residente a quien que no se desempeñó como tal, en tanto, no había sido designado para ello ante la Entidad, siendo dicho cargo ocupado por otra persona; asimismo, al estar vinculada dicha información a un requisito de calificación (experiencia de un miembro del personal clave), se concluyó que le representó un beneficio en el procedimiento de selección.

*Respecto a la inexactitud de la información contenida en la carta de compromiso del señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban (documento señalado en el numeral iv):*

- En el anexo bajo descripción se consideró la experiencia detallada en los certificados de trabajo emitidos por el Consorcio Pallán y Consorcio Lonya Grande, la cual ya había sido determinada como inexacta y le representaba un beneficio en el procedimiento de selección.

*Respecto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa:*

- En cuanto al criterio de individualización “naturaleza de la infracción”, se consideró que la información cuestionada no pertenecía a la esfera particular de alguno de los integrantes del Consorcio, al corresponder a la experiencia de una persona ajena a ellos.
- Por su parte, se consideró que, si bien en la promesa formal de consorcio se señaló a la empresa AC y A Constructora E.I.R.L. como la responsable de la elaboración de la oferta y de la autenticidad de la documentación que la conformó, no se individualizó al integrante del Consorcio encargado de presentar la documentación que contiene la información inexacta. De igual forma, pese a que en la promesa se estipuló que la única responsable por la comisión de cualquiera de las infracciones que pudiera cometer el Consorcio, era AC y A Constructora E.I.R.L., se determinó que dicho pacto era contrario a ley y no tenía validez, por ser el Tribunal la única autoridad competente para determinar la responsabilidad de los administrados por haber incurrido en las infracciones tipificadas en la Ley. Ello también se aplicó al contrato de consorcio, pues debe contener las mismas obligaciones que la promesa de consorcio.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2218-2020-TCE-S4*

- Por ello, se determinó que no era posible individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio por la presentación de información inexacta como parte de su oferta.
2. A través del Escrito N° 4, presentado el 21 de setiembre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, subsanado el 22 del mismo mes y año, la empresa AC y A Constructora E.I.R.L. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1948-2020-TCE-S4, argumentando lo siguiente:

- En cuanto al **Certificado de trabajo del 10 de junio de 2012, supuestamente emitido por el Consorcio Pallán**, indica que este último ratificó, a través de la Carta N° JC-00112-2017 del 27 de diciembre de 2017, que el señor Óscar Alberto Pari Santisteban sí laboró como Ingeniero residente en la obra “Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3N (Bambamarca) - Atoshaico - Ramoscucho - La Libertad de Pallán - EMP. PE 8B (Celendín)”. En ese sentido, considera que la información cuestionada, referida a la experiencia dicho profesional, es veraz.
- De igual modo, indica que el Consorcio Lonya Grande ha confirmado la veracidad del **Certificado de trabajo del 3 de enero de 2012**, precisando que el señor Óscar Alberto Pari Santisteban se desempeñó como Ingeniero Residente Adjunto en la obra “Construcción y mejoramiento de la carretera Progreso San Antonio – Ortiz, Arrieta- Lonya Grande (km00+000 a km 42+220), provincia de Utcubamba, región Amazonas”.

A ello agrega que, si bien el artículo 185 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF establece la obligación de contar con un ingeniero residente en la obra, el cual es quien representa al contratista en la obra, dicha disposición no prohíbe la participación de un residente adjunto; máxime cuando no existe documento alguno mediante el cual la Entidad haya negado su intervención, lo cual implica que esta consintió que existiera otro residente en la obra, el cual realizó los mismos trabajos que el residente designado, lo que significaría que también representó al referido consorcio ante la entidad contratante.

- Asimismo, sostiene que la **información detallada en los documentos indicados fue irrelevante en el procedimiento de selección**, pues aún sin considerar la experiencia contenida en aquellos, el señor Óscar Alberto Pari Santisteban habría acreditado el tiempo mínimo de experiencia solicitado en las Bases para el cargo propuesto (6 años). De tal modo, alega que la información acotada no



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2218-2020-TCE-S4*

le representó ningún beneficio en el procedimiento de selección y, por tanto, no se configura el tipo infractor.

3. Por medio del Escrito N° 3, presentado el 21 de setiembre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Ropruca Contratistas Generales S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la resolución señalada, bajo los siguientes argumentos:
  - Indica que, tanto en la promesa de consorcio como en el contrato de consorcio, se estipuló que su consorciada, la empresa AC y A Constructora E.I.R.L., era la responsable de compilar los documentos de la oferta, previa revisión de su autenticidad.
  - Así, indica que en el Acta de recepción de ofertas para la verificación de la documentación obligatoria de fecha 23 de octubre de 2017, figura dicha empresa como la responsable de efectuar dichas funciones; advirtiéndose además que fue uno de los trabajadores de su consorciada quien la presentó ante la Entidad.
  - En ese sentido, considera que, como parte de sus obligaciones, su consorciada pudo previamente cerciorarse de la inexactitud de la información contenida en los documentos y no presentarlos al procedimiento.
  - Asimismo, alega que no exista norma expresa que prohíba a un postor a asumir la obligación de compilar documentos de las empresas consorciadas o de terceros, revisar su autenticidad y elaborar una oferta en la promesa o contrato de consorcio.
  - Finalmente, agrega que una muestra de que no participó en la elaboración de la oferta ni en su presentación a la Entidad, fue que interpuso una denuncia penal ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca, contra el representante legal del Consorcio y el representante legal de su consorciada, por la comisión de los delitos de falsificación de documentos y uso de documento falso.
4. Con decreto del 24 de setiembre de 2020, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal el recurso de reconsideración presentado por las empresas impugnantes, y se programó audiencia pública para el 1 de octubre de 2020.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2218-2020-TCE-S4*

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas impugnantes contra lo dispuesto en la Resolución N° 1948-2020-TCE-S4 del 14 de setiembre de 2020, mediante la cual se declaró que aquellas incurrieron en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, norma vigente al momento de producirse los hechos, esto es, el 23 de octubre de 2017.
2. Ahora bien, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le proporcione a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, elementos que ameriten cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

#### ***Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración.***

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2218-2020-TCE-S4*

5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el recurrente, este Colegiado debe analizar si los recursos materia de estudio fueron interpuestos oportunamente, es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.
6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 1948-2020-TCE-S4 fue notificada a las empresas impugnantes el 14 de setiembre de 2020, a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.

En ese sentido, se advierte que las empresas impugnantes podían interponer válidamente su recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 21 de setiembre de 2020.

7. Por tanto, teniendo en cuenta que ambas empresas interpusieron sus recursos de reconsideración el 21 de setiembre de 2020, siendo subsanado en el caso de la empresa AC y A Constructora E.I.R.L. el 22 del mismo mes y año (esto es, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de su recurso), y cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, estos resultan procedentes; de acuerdo con ello, corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los asuntos cuestionados.

#### ***Respecto de los argumentos de los recursos de reconsideración presentados.***

8. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos<sup>1</sup>. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto,

---

<sup>1</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual Del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2218-2020-TCE-S4*

ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que “*si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)*”<sup>2</sup>. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por dicho administrado, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

9. Con dicha finalidad, teniendo en consideración que la sanción impuesta obedeció a que las empresas impugnantes, en su calidad de integrantes del Consorcio Unión, presentaron información inexacta como parte de su oferta en el procedimiento de selección, corresponde verificar si han aportado elementos de convicción en sus recursos, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.

*Respecto a la inexactitud de la información contenida en el Certificado de trabajo del 10 de junio de 2012, emitido por el Consorcio Pallán a favor del señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban (documento señalado en el numeral ii):*

10. Como parte de su recurso de reconsideración, la empresa AC y A Constructora E.I.R.L. refirió que el Certificado de trabajo del 10 de junio de 2012 contenía

---

<sup>2</sup> GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2218-2020-TCE-S4*

información veraz, pues el propio emisor había confirmado que el señor Óscar Alberto Pari Silva sí había desempeñado el cargo de Ingeniero Residente en la obra “Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3N (Bambamarca) - Atoshaico - Ramoscucho - La Libertad de Pallán - EMP. PE 8B (Celendín)”.

- 11.** Al respecto, en la resolución recurrida, el Colegiado emitió pronunciamiento respecto del referido documento:

*“23. (...) la Entidad efectuó la búsqueda de la información obrante en su archivo sobre la ejecución de la obra en mención; es así que, mediante el Informe N° 119-2017-G.R.CAJ/GRI/SGSL-EPM, remitió copia del cuaderno de obra, del cual se verifica que, entre el 1 de febrero al 31 de mayo de 2012, el cargo de Ingeniero Residente de obra fue desempeñado por los señores Juan Acevedo Torres y Dionicio Inoñán Valdivieso, y no por el señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban<sup>3</sup>.*

*24. Por el contrario, según se aprecia de los documentos remitidos a la Entidad por el propio consorcio, mediante la Carta N° 242-2012-GR-CAJ-GRL/SGSL de 22 de marzo de 2012<sup>4</sup>, la citada institución aceptó que el señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban ingresara como nuevo Asistente de Residente; verificándose que recién fue propuesto y aceptado en el cargo de Ingeniero Residente el 25 de junio de 2013, a través de la Carta N° 486-2013-GR-CAJ-GRL/SGSL<sup>5</sup>.*

*25. Al respecto, como parte de los descargos presentados en el procedimiento administrativo sancionador, el Consorcio adjuntó la carta s/n del 30 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, en la cual el señor Jorge Rómulo Contreras Montoya, quien figura como suscriptor del certificado en calidad de representante común del Consorcio Pallán, dio validez de su contenido.*

*26. Sin embargo, ello no solo es contrario a la información detallada en el cuaderno de obras sino también a lo dicho en la Declaración jurada del 14 de noviembre de 2017, efectuada por el señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban, en la cual confirmó que existía un error en el certificado, en*

<sup>3</sup> Se desprende del Asiento 83 del cuaderno de obra, inscrito el 31 de enero de 2012, figura suscrito por el ingeniero Juan Acevedo Torres, que este ejercía el cargo de residente de obra. Por su parte, en el Asiento N 150 del 20 de marzo de 2012, se dejó constancia del cambio de residente por el señor Dionicio Inoñán Valdivieso, quien, al 31 de mayo del mismo año, aún desempeñaba tal cargo, según el Asiento N° 247.

<sup>4</sup> Obrante en el reverso del folio 60 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante en el folio 80 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante en el folio 439 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2218-2020-TCE-S4*

*relación a las fechas de inicio y culminación de labores como Ingeniero Residente.*

*27. Por tanto, se constata que la información contenida en el documento bajo análisis es inexacta en cuanto a la fecha de inicio y culminación de labores como Residente de la obra "Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3N (Bambamarca) - Atoshaico - Ramoscucho - La Libertad de Pallán - EMP. PE 8B (Celendín)".*

12. Conforme se observa, en la resolución impugnada se concluyó que el documento bajo análisis era inexacto en relación a la fecha de inicio y culminación de labores del señor Óscar Alberto Pari Santisteban en la obra, pues en aquél se consideró que ejerció el cargo de Ingeniero Residente desde el 1 de febrero al 31 de mayo de 2012; sin embargo, se ha corroborado que, conforme a las anotaciones realizadas en el cuaderno de obra, en dicho periodo, fueron residentes, de manera sucesiva, los señores Juan Acevedo Torres y Dionicio Inoñán Valdivieso y no así el señor Óscar Alberto Pari Santisteban.
13. En la resolución impugnada, también se analizó la declaración efectuada por el Consorcio Pallán, quien, en calidad de emisor del certificado, manifestó que la información que contenía dicho documento era veraz. Sin embargo, como se señaló en el fundamento 26 de la resolución impugnada, lo indicado por el referido consorcio contradice: **(i)** la Declaración jurada del 14 de noviembre de 2017, efectuada por el beneficiario del certificado, quien aseguró que existe un error en el documento, en las fechas de inicio y culminación de labores como Ingeniero Residente; y, **(ii)** la información contenida en el cuaderno de obras, en el que figuran como residentes de obra, en el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 31 de mayo de 2012, los señores Juan Acevedo Torres y Dionicio Inoñán Valdivieso.
14. En ese sentido, se aprecia que los argumentos presentados por la empresa AC y A Constructora E.I.R.L. como parte de su recurso de apelación, ya han sido abordados en la resolución impugnada, no evidenciándose nuevos elementos que desvirtúen la inexactitud del certificado en mención.
15. De acuerdo con ello, cabe tener en cuenta que la confirmación de parte del Consorcio Pallán de haber emitido el certificado en mención, permite descartar la falsedad o adulteración del documento, pero no la inexactitud de su contenido en el extremo referido al periodo de ejercicio de labores.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2218-2020-TCE-S4*

Respecto a la inexactitud de la información contenida en el Certificado de trabajo del 3 de enero de 2012, emitido por el Consorcio Lonya Grande a favor del señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban (documento señalado en el numeral iii):

16. De igual modo, la empresa AC y A Constructora E.I.R.L. también ha considerado en su recurso que el Certificado de trabajo del 3 de enero de 2012 es veraz, debido a que su emisor, el Consorcio Lonya Grande, confirmó que el señor Óscar Alberto Pari Santisteban sí se desempeñó como Residente en la obra “Construcción y mejoramiento de la carretera Progreso San Antonio – Ortiz, Arrieta- Lonya Grande (km00+000 a km 42+220), provincia de Utcubamba, región Amazonas”.
17. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que, en virtud a lo manifestado por el Consorcio Lonya Grande y el señor Óscar Alberto Pari Santisteban, en la resolución impugnada se concluyó que éste participó en dicha obra como Ingeniero Residente Adjunto; mientras que, quien fue designado como Ingeniero Residente ante la entidad fue Saúl Mosquera Aquino.
18. En relación con ello, el referido impugnante manifiesta que, como Ingeniero Residente Adjunto, el señor Óscar Alberto Pari Santisteban ejerció las mismas funciones que el Ingeniero Residente designado ante la entidad contratante; lo cual considera suficiente para determinar que la experiencia allí considerada es concordante con la realidad, más aún cuando el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente en dicha época no prohibía la participación de un residente adjunto y la entidad consintió que existiera otro ingeniero residente pues no negó la intervención de dicho profesional en la obra.
19. Sobre lo alegado, es preciso recalcar que, en el artículo 185 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF —Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente en la época de la convocatoria y ejecución de la obra señalada—, se establecieron disposiciones que regulaban la participación del residente de obra, el cual tiene el siguiente tenor:

***“Artículo 185.- Residente de obra***

***En toda obra se contará de modo permanente y directo con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra, el cual podrá ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad.***

*Las Bases pueden establecer calificaciones y experiencias adicionales que deberá cumplir el residente, en función de la naturaleza, envergadura y*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2218-2020-TCE-S4*

*complejidad de la obra.*

***Por su sola designación, el residente representa al contratista para los efectos ordinarios de la obra, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato.***

***La sustitución del residente solo procederá previa autorización escrita del funcionario de la Entidad que cuente con facultades suficientes para ello, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de presentada la solicitud a la Entidad. Transcurrido dicho plazo sin que la Entidad emita pronunciamiento se considerará aprobada la sustitución. El reemplazante deberá reunir calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado”.***

(Énfasis agregado).

20. Del texto acotado se desprende que la normativa aplicable al contrato en que habría participado el señor Óscar Alberto Pari Santisteban, otorgaba relevancia a la participación de un residente de obra, toda vez que: (i) se establecían disposiciones para su designación y ejercicio en el cargo, como cumplir con la experiencia mínima exigida en las bases, así como la previa evaluación y autorización de la entidad contratante, (ii) le otorga la calidad de representante del contratista frente a la Entidad, en la obra.
21. En el caso concreto, se advierte que el cargo de residente de obra era ocupado por el señor Saúl Mosquera Aquino, quien fue evaluado por la entidad contratante para ejercer dicha función en la obra “Construcción y mejoramiento de la carretera Progreso San Antonio – Ortiz, Arrieta- Lonya Grande (km00+000 a km 42+220), provincia de Utcubamba, región Amazonas”; asumiendo, por tanto, la representación técnica del Consorcio Lonya Grande en la ejecución de la misma.
22. Por tanto, con independencia de las labores que pudo realizar el señor Óscar Alberto Pari Santisteban, lo cierto es que el Consorcio Lonya Grande atribuyó las obligaciones, responsabilidad y representatividad como residente de obra al ingeniero Saúl Mosquera Aquino, lo cual se evidencia en los documentos relativos a dicha contratación.

Este aspecto resulta relevante, pues como se desprende de la propia normativa, el cargo de residente de obra implica que quien sea designado como tal asuma la responsabilidad de efectuar las coordinaciones respectivas y represente al contratista ante la entidad, suscribiendo los documentos que correspondan [tales como el cuaderno de obra, las valorizaciones respectivas, ente otros], y haciéndose cargo en el aspecto técnico profesional de los defectos y errores en los



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2218-2020-TCE-S4*

que haya incurrido en la ejecución del proyecto.

23. Por lo expuesto, se colige que la supuesta participación del señor Óscar Alberto Pari Santisteban no era equiparable al de residente de obra, pues para ello, debía ser designado como tal ante la entidad contratante, y solo así ejercer las labores y responsabilidades que corresponden a un residente de obra.
24. Por las razones expuestas, este Colegiado confirma que lo consignado en el certificado de trabajo en mención es inexacto, pues atribuye al señor Óscar Alberto Pari Santisteban una función que no ejerció y, por tanto, una experiencia que no obtuvo.

*Respecto a la relevancia de la información inexacta para la obtención de un beneficio en el procedimiento de selección:*

25. La empresa AC y A Constructora E.I.R.L. sostiene que la información detallada en los certificados mencionados no fue relevante para la evaluación realizada por la Entidad en el procedimiento de selección, pues aún sin considerar la experiencia contenida en aquellos, el señor Óscar Alberto Pari Santisteban hubiera acreditado el tiempo mínimo de experiencia solicitado en las Bases para el cargo propuesto (6 años). Por tanto, alega que la información acotada no representó para el Consorcio beneficio alguno.
26. Al respecto, cabe tener en cuenta que el tipo infractor que se atribuyó al Impugnante no solo se materializa cuando se produce un beneficio a partir de la información presentada, pues, tal como ha sido desarrollado por el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2018 emitido por el Tribunal, la conducta infractora también se aprecia en los casos que exista la potencialidad de obtener dicho beneficio. Por tanto, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente, dicho beneficio o ventaja se obtuvo.
27. Ello resulta lógico pues al momento de realización de la conducta (es decir, al momento de la presentación de la información inexacta) el proveedor desconoce la valoración que efectuará la respectiva Entidad, lo cual además no depende de quien presenta el documento.
28. En tal sentido, basta que la información inexacta genere la posibilidad de que se produzca un beneficio o ventaja para el administrado en la aplicación del factor de evaluación o en el cumplimiento del requerimiento que se le exige; debido a que, independientemente de que se obtenga un resultado por la presentación de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2218-2020-TCE-S4*

información inexacta (como es la obtención de un beneficio o ventaja), lo cierto es que existe una vulneración del principio de presunción de veracidad, conducta que precisamente es la que el ordenamiento jurídico califica como reprochable.

29. En el caso que nos avoca, la información contenida en los certificados de trabajo mencionados se encuentra vinculada al cumplimiento de un requisito de calificación (experiencia del personal clave) que representaba un beneficio potencial para el Consorcio en el procedimiento de selección.

*Respecto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa:*

30. Por otro lado, la empresa Ropruca Contratistas Generales S.A. cuestiona que no se haya atribuido únicamente la responsabilidad por los hechos imputados a su consorciada AC y A Constructora E.I.R.L.
31. Refiere que en la promesa y en el contrato de consorcio se atribuyó a su consorciada la responsabilidad de compilar los documentos para elaborar la oferta, previa revisión de su autenticidad; es decir, la obligación de verificar la veracidad de los documentos que conformaron la oferta, incluyendo los certificados de trabajo, era de cargo de dicha empresa.
32. Al respecto, de la revisión de la resolución impugnada se aprecia que el Colegiado analizó si, en el presente caso, era posible la individualización de responsabilidades en base a los criterios establecidos en el Reglamento.
33. Así, se verificó que la información inexacta no pertenecía a la esfera particular de alguno de los integrantes del Consorcio, no siendo posible, de tal modo, en función al criterio “naturaleza de la infracción”, atribuir a alguno de los consorciados la responsabilidad por aportar los documentos que contienen la información inexacta.
34. Por otro lado, en relación a la promesa de consorcio, se advierte que en ella se consignó lo siguiente:

**ANEXO N° 7**  
**PROMESA DE CONSORCIO**

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2218-2020-TCE-S4*

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 023-2017-GR.CAJ – PRIMERA CONVOCATORIA

*Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N023-2017-GR.CAJ – PRIMERA CONVOCATORIA.*

(...)

*d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:*

*OBLIGACIONES DE ROPRUCSA CONTRATISTAS [60%]  
GENERALES S.A.*

- Cumplir con la ejecución de la obra*
- Cumplir con los plazos establecidos*

*OBLIGACIONES DE AC&A CONSTRUCTORA EIRL [40%]*

- Cumplir con la ejecución de la obra*
- Cumplir con los plazos establecidos*
- Responsable de la Elaboración y Autenticidad de la documentación del contenido de la oferta del consorcio, responsable del incumplimiento de los literales a), b), c), d), e), f), g), h) i), j), k) del numeral 50.1 del Artículo 50 de la Ley N° 30225.*

*TOTAL OBLIGACIONES 100%*

*Lima, 21 de octubre de 2017.*

Como se observa, en la promesa citada se atribuyó a la empresa AC y A Constructora E.I.R.L. la responsabilidad de elaborar la oferta y de la autenticidad de la documentación que la conformó; no obstante, en ella no se estipuló cuál de los consorciados tenía la responsabilidad de aportar la documentación cuya inexactitud ha sido determinada.

De igual modo, si bien en dicha promesa se consignó, de manera genérica, que la empresa AC y A Constructora E.I.R.L. sería la responsable de la comisión de las infracciones en las que pudiera estar involucrado el Consorcio, cabe tener en cuenta que el artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado otorga la potestad sancionadora sobre presuntas infracciones cometidas en el marco de su aplicación, únicamente al Tribunal; por tanto, la responsabilidad administrativa no puede serle asignada, a priori, a determinada persona.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2218-2020-TCE-S4*

Por lo expuesto, se evidencia que lo pactado en la promesa aludida contiene un fin contrario a lo establecido en el ordenamiento jurídico (fin ilícito), no cumpliendo con uno de los requisitos esenciales de validez de todo acto jurídico<sup>7</sup>; así, dicha estipulación es equiparable a un contrato de consorcio en el que una de las partes absuelve de un delito a su consorciado, lo cual, evidentemente es contrario al ordenamiento jurídico, en tanto el *ius puniendi* sobre conductas que puedan constituir delitos, únicamente la ejerce el Estado.

Por lo tanto, se advierte que no es posible individualizar la responsabilidad de los consorciados en base a lo señalado en la promesa de consorcio presentada en el procedimiento de selección.

35. Por otra parte, el referido impugnante también ha señalado que debe atribuirse responsabilidad en base a lo mencionado en el contrato de consorcio. En cuanto a ello, debe recalcar, como ya se mencionó en la resolución recurrida que, de acuerdo a lo previsto en la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”, vigente durante el procedimiento de selección y perfeccionamiento de la relación contractual, este debe contener las mismas obligaciones detalladas en la promesa formal de consorcio.
36. Sin perjuicio de ello, se ha efectuado la revisión de tal documento, en el que se aprecia, al igual que en la promesa, que los consorciados indicaron de manera genérica que AC & A Constructora sería la responsable ante cualquier acción u omisión que proviniera del procedimiento de selección y el procedimiento de suscripción del contrato, tal como se aprecia:

*“CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- Se deja claramente establecido, que en concordancia con los términos establecidos en la promesa de consorcio (Anexo N° 7), documento integrante de la propuesta técnica, el consorciado AC & A CONSTRUCTORA E.I.R.L., persona jurídica con R.U.C. N° 20488137639, asume exclusiva responsabilidad sobre cualquier acción u omisión que provenga del proceso de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 23-2017- GR.CA. PRIMERA CONVOCATORIA (DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 004-2017-*

<sup>7</sup> Acorde al artículo 140 del Código Civil, para la validez de un acto jurídico se requiere la existencia de los siguientes elementos: plena capacidad de ejercicio, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2218-2020-TCE-S4*

*GR.CA – PRIMERA CONVOCATORIA), QUE TENDRÁ POR OBJETO LA EJECUCIÓN DE LA OBRA “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CA-101, TRAMO: EMPALME PE-INF (CONTUMAZA) – YETÓN”, específicamente por las que deriven de la elaboración y autenticidad de la documentación del contenido de la oferta del consorcio en la presentación de la propuesta técnica y económica, documentación para la firma del contrato del “CONSORCIO UNIÓN” de dicho proceso, eximiendo de cualquier responsabilidad al consorciado “ROPRUCSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.”*

(El énfasis es agregado)

Ahora bien, pese a que en el referido contrato de consorcio se señaló como único responsable de la elaboración y autenticidad de la documentación que conformó la oferta a la empresa AC y A Constructora E.I.R.L., de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio, se aprecian múltiples documentos que corresponden a la esfera particular de la empresa Ropruca Contratistas Generales S.A., tales como declaraciones juradas y documentos que acreditan su experiencia como postor, entre otros; respecto de los cuales evidentemente, se desprende que tenía responsabilidad sobre la verificación de su veracidad.

En torno a ello, cabe señalar que no resulta admisible establecer un pacto para asignar responsabilidad a una sola empresa por los documentos que se presentan, si de la propia oferta se advierten documentos que corresponden a ambas, incluyendo al consorciado al que se pretende liberar de responsabilidad. En ese sentido, lo estipulado en el referido contrato de consorcio pretende únicamente liberar a la empresa Ropruca Contratistas Generales S.A., haciendo responsable únicamente a su consorciada AC y A Constructora E.I.R.L. de las acciones que se desprendan de su participación en el consorcio.

De acuerdo a lo mencionado, no es posible individualizar la responsabilidad de los integrantes del consorcio en base a lo señalado en el contrato de consorcio, al contener fórmulas generales que contradicen el propio actuar de los consorciados, pues conforme se evidencia, se pactó que la empresa AC y A Constructora E.I.R.L. sería la única responsable de los documentos presentados en la oferta, pese a que Ropruca Contratistas Generales S.A. presentó documentación perteneciente a su esfera personal, respecto de la cual era responsable.

En esa línea, cabe detallar que los cuestionamientos se efectuaron sobre documentos respecto de los que no se atribuyó a alguien la responsabilidad



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2218-2020-TCE-S4*

específica de su aporte o presentación; razón por la que, no es posible individualizar la responsabilidad en función a dicho documento.

- 37.** El referido impugnante también alega que, en el Acta de recepción de ofertas para la verificación de la documentación obligatoria de fecha 23 de octubre de 2017, figura su consorciada como la responsable de acopiar y presentar la oferta, advirtiendo además que fue uno de sus trabajadores quien presentó la oferta.

Ello demostraría que quien presentó la oferta del Consorcio fue la empresa AC y A Constructora E.I.R.L. —hecho que no ha sido controvertido en el procedimiento— mas no que aquella tuviera la responsabilidad, de forma exclusiva, de aportar los certificados de trabajo analizados y de verificar su veracidad.

- 38.** Finalmente, Ropruca Contratistas Generales S.A. alegó que ha interpuesto una denuncia penal contra el representante legal del Consorcio y el representante legal de su consorciada ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca, por la comisión de los delitos de falsificación de documentos y uso de documento falso, lo que demostraría, según afirma, que no participó en la elaboración de la oferta ni en su presentación a la Entidad.

Al respecto, cabe señalar que la denuncia interpuesta se refiere a la falsificación de documentos, pese a que los certificados analizados en la resolución impugnada fueron calificados de inexactos y no como falsos (ya que sus emisores confirmaron su emisión).

Más allá de ello, dicha denuncia no se encuentra dentro de los documentos previstos en el Reglamento para individualizar responsabilidades administrativas por la comisión de infracciones tipificadas en la Ley; ni tampoco desvirtúa las conclusiones arribadas en el presente procedimiento sobre su responsabilidad de corroborar la veracidad de los certificados analizados, toda vez que, al no establecerse en los documentos previamente analizados, la atribución exclusiva de uno de los consorciados del aporte de dichos certificados o en todo caso de la obligación que implique el aporte de los mismos, ambas empresas tenían la obligación, como integrantes del Consorcio, de corroborar su veracidad, lo cual no sucedió en el presente caso.

- 39.** Por las consideraciones expuestas, tal y como se concluyó en la resolución impugnada, en el presente caso, no es posible individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio por la presentación de la información inexacta



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2218-2020-TCE-S4*

contenida en los certificados analizados, ni en la carta de compromiso del señor Óscar Alberto Pari Santisteban, la cual recoge dicha información.

40. Por lo tanto, atendiendo a que en el presente recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución impugnada, ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fueron sancionadas las empresas impugnantes, así como tampoco se han advertido vicios de nulidad incurridos en la misma; corresponde declarar infundados los recursos interpuestos, confirmándose todos los extremos de la Resolución N° 1948-2020-TCE-S4 del 14 de setiembre de 2020 y, por su efecto, deberá ejecutarse las garantías presentadas para su interposición; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la intervención de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, en reemplazo de la Vocal Paola Saavedra Alburqueque, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y el Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2020-OSCE/PRE del 30 de abril de 2020, publicada el 2 de mayo del mismo año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **AC Y A CONSTRUCTORA E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 20488137639**, contra la Resolución N° 1948-2020-TCE-S4 del 14 de setiembre de 2020, por la que se dispuso imponerle sanción administrativa de inhabilitación temporal de siete (7) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad consistente en **presentar información inexacta** en el marco de la Licitación Pública N° 004-2017-GR.CAJ-Primera Convocatoria), realizada por el Gobierno Regional de Cajamarca, la cual se confirma en todos sus extremos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2218-2020-TCE-S4*

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ROPRUCSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.**, con **R.U.C. N° 20266458089**, contra la Resolución N° 1948-2020-TCE-S4 del 14 de setiembre de 2020, por la que se dispuso imponerle sanción administrativa de inhabilitación temporal de siete (7) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad consistente en **presentar información inexacta** en el marco de la Licitación Pública N° 004-2017-GR.CAJ-Primera Convocatoria), realizada por el Gobierno Regional de Cajamarca, la cual se confirma en todos sus extremos.
3. **Ejecutar la garantía** presentada para la interposición del recurso de reconsideración por la empresa **AC Y A CONSTRUCTORA E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 20488137639**.
4. **Ejecutar la garantía** presentada para la interposición del recurso de reconsideración por la empresa **ROPRUCSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.**, con **R.U.C. N° 20266458089**.
5. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
6. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.  
**Villanueva Sandoval.**  
Ponce Cosme.  
Flores Olivera.